

Juzgado Militar  
de  
Barbastro Boltaña

Exmo. Sr.

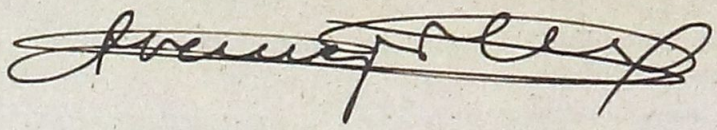
Tengo el honor de remitir a V.E.,  
testimonio de la sentencia dictada en  
el sumarisimo nº 3219 del año actual,  
seguido contra ENRIQUE VILLACAMPA  
RIAZUBLO y tres más.

Ruego a esa Superioridad se sirva  
ordenar acuse recibo.

Barbastro 11 septiembre 1939.

Año de la Victoria.

El Cap. Juez Militar.



Exmo. Sr. Presidente del Tribunal de Responsabilidades  
Políticas ZARAGOZA

*[Faint, illegible handwritten signature]*

Presidente del Tribunal de Responsabilidades  
Políticas

5970/23

DON JOSE MARIA SAN AGUSTIN MUR, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

C E R T I F I C : Que en el exp. nº . . . . . abierto en este Tribunal a virtud de testimonio de la Auditoria de Guerra, deducido del sumarísimo de urgencia nº 3.219 de 1.939 contra ENRIQUE VILLACAMPA RIAZUELO y tres más, aparece del mismo que el Consejo de Guerra permanente nº 2, dictó con fecha 19 de Agosto de 1.939 la sentencia que contiene, entre otros, los particulares siguientes:

»SENTENCIA.- En Barbastro a 19 de Agosto de 1939. Año de la Victoria Reunido el Consejo de Guerra permanente nº 2 para ver y fallar la causa seguida contra Enrique Villacampa Riazuelo, de 36 años, soltero, labrador, de Linás de Broto y tres más; oído el Ministerio Fiscal, Defensor y procesados, siendo Ponente el Oficial 1º Hº del Cuerpo Jurídico Militar D. Juan Gonzalez Paracuellos y RESULTANDO.- 1º Que el procesado ENRIQUE VILLACAMPA RIAZUELO de antecedentes izquierdistas, iniciado el Movimiento se unió a los rojos, siendo Vocal del Consejo Local, requisándose durante su actuación algunas fincas de poca importancia a dos convecinos. 2º.- Que ANTONIO PEREZ CABERO, de 49 años, soltero, labrador, de Linás de Broto, fué del primer Comité revolucionario, exigió con las armas en la mano dinero para los rojos a los vecinos de derechas, siendo dos de ellos detenidos y puestos en libertad cuando abonaron la cantidad que se les exigió, custodió con armas a los detenidos de otros pueblo, huyendo al liberarse el pueblo. 3º.- Que JOSE OCIN ALLUE, de 55 años, casado, labrador, de Linás de Broto, iniciado el Movimiento se unió a los rojos estando en contacto con los dirigentes, prestó servicios de guardias y vigilancia, denunció y fué a buscar al vecino Enrique Campo Buisan, el cual habiendo sido movilizado por los rojos, trataba de evitar su incorporación, siendo detenido e incorporado a las filas rojas hallándose hoy desaparecido, supo estaba amenazado de muerte su convecino Alberto Pérez Arnal, no avisándole el peligro que corría, y siendo éste detenido y fusilado sin intervención del procesado y 4º.- Que JOSE ASIN FANLO, de 29 años, soltero, labrador, de la misma vecindad que los anteriores fué del Comité y del Consejo local, tomó parte directa en la requisita de ganado a las personas de derechas, ordenó la detención de dos de ellos los cuales fueron puestos en libertad previa entrega de elevadas cantidades, prestó servicios de guardia y vigilancia, se aprovechó de una finca de una persona de derechas sin pagarle precio alguno (Hechos probados).... FALLAMOS.- Que debemos condenar y condenamos 1º.- a los procesados ANTONIO PEREZ CABERO, JOSE ACIN ALLUE y JOSE ASIN FANLO, como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de doce años y un día de reclusión menor.- 2º Al procesado ENRIQUE VILLACAMPA RIAZUELO como autor de un delito de excitación a la rebelión con la atenuante de falta de trascendencia a la pena de un año y un día de prisión menor, a todos con las accesorias legales y siendoles de abono el tiempo de prisión preventiva y reservándose la determinación de responsabilidades civiles las que se fijaran en su día con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Juan Fabrañ de Val.- Evaristo Quintana Ruiz.- Juan Sanchez Merchán.- Antonio Llovet.- Juna Gonzalez Paracuellos.- Todos rubricados.....»

Asi mismo certifico: que del mismo testimonio aparece el Decreto del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5ª Región Militar de fecha 31 de Agosto de 1.939 por el cual aprueba la anterior sentencia, ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Para que cons-



te y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que  
firmo y sello en Zaragoza a

MANUEL BIOSCA FLORENSA.-Soldado del Regimiento de Infantería de Valladolid y Secretario del procedimiento sumarísimo nº 3219, contra Enrique Villacampa Riazuelo y tres mas sobre excitación y auxilio a la rebelión.

CERTIFICO: que en el expresado procedimiento aparece el auto resumen, diligencia de vista y sentencia que dicen así:

AUTO RESUMEN.-El instructor del presente actuado que se remitirá al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el bando de Guerra, y en su virtud ratifica el procesamiento de Enrique Villacampa Riazuelo, Antonio Perez Cabero, Jose Acin Allue y Jose Isin Panlo, los que se encuentran presos en la cárcel de Las Capuchinas de esta Ciudad.- Barbastro 27 Julio de 1939.- Año de la Victoria.- Francisco Marzo.-

DILIGENCIA DE VISTA.-

Presidente ) En Barbastro a 19 de Agosto, de 1939. Año de la

Tte. Coronel D. Juan Fabrat. ) Triunfa, se reúne el Consejo de Guerra Per-

Vocales. ) manente nº 2, constituido en la forma indica-

Cap. D. Evaristo Quintana. ) da al margen para ver y fallar la causa ins-

Id. D. Juan Sanchez, ) truida contra Enrique Villacampa Riazuelo,

Id. D. Antonio Lovet. ) Antonio Perez Cabero, Jose Acin Allue y Jo-

PONENTE. ) se Isin Panlo.- Comenzada la vista de la cau-

D. Juan Gonzalez Paracuellos. ) sa despues de la lectura de las actuaciones

Fiscal. ) sumariales.- Al Fiscal contesta Antonio Pe-

Te. D. Felipe Aragues. ) rez que lo nombraron del Comité porque era de

Defensor. ) izquierdas. Al Fiscal contesta Jose Isin que

Id. D. Francisco Gonzalez. ) no es cierto de lo que se le acusa; al de-

fensor contesta Enrique Villacampa que no formaba parte del Comité

cuando la Colectivizacion; el Defensor contesta Jose Acin que favo-

recio a personas de derechas.- El Ministerio Fiscal considera a Anto-

nio Perez y Jose Isin autores de un delito de adhesión a la rebelión

del artº 238 Pº 1º del Código Castrense y sin circunstancias modifi-

cativas pidiendo la pena de 30 años de reclusión mayor; a Jose Acin

autor de un delito de auxilio con agravantes y a tenor del artº 240

Pº 1º le pide la pena de 20 años y un día de reclusión menor y a En-

rique Villagrasa autor del mismo delito de auxilio sin circunstan-

cias modificativas y le pide la pena de 12 años y 1 día de reclusión

menor a tenor del artº 240 Pº 1º del Código Castrense.- La Defensa

considera a Antonio Perez y Jose Acin y Jose Isin autores de un deli-

to de excitación y les pide la pena de 6 años y 1 día de prisión Ma-

yor y Enrique Villagrasa autor del delito de excitación con atenuan-

tes, pidiendole la pena de 6 meses y un día de prisión correccional

por el Sr. Presidente se hace a l procesado, a pregunta de si tiene

algo que exponer a lo que contesta nada, quedando inmediatamente reu-

nido el Consejo de Guerra; para deliberar y dictar sentencia.- De to-

do lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del

Código de Justicia Militar extendiendo la presente acta que firmo con

el Vº Bº del Sr. Presidente. De lo que doy fe.- El Secretario.- Fran-

cisco Bayo - Bº Bº - El Presidente.- Juan Fabrat.- Rubricados.-

S E N T E N C I A.- En Barbastro a 19 de Agosto de 1939.- Año de la Vic-

toria.- Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº 2, para ver y fa-

llar la causa seguida a Enrique Villacampa Riazuelo, de 36 años, sol-

tero, labrador, de Linas de Broto y tres mas; oido el Ministerio Fis-

cal; Defensor y procesados, siendo Ponente el Oficial 1º Hº del Cuer-

po Juricido Militar D. Juan Gonzalez Paracuellos; y - RESULTANDO, 1º:

que el procesado Enrique Villacampa Riazuelo de antecedentes izquier-

distas, iniciado el Movimiento se unió a los rojos, siendo vocal del

Consejo Local, requisandose durante su actuacion algunas fincas de

poca importancia a dos convecinos. 2º.- Que Antonio Perez Cabero, de

49 años, soltero, labrador, de Linas de Broto, fué del primer Comi-

té revolucionario, exigió con las armas en la mano dinero para los

rojos a los vecinos de derechas, siendo dos de ellos detenidos y

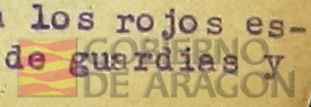
puestos en libertad cuando abandonaron la cantidad que se les exigió,

custodió con armas a los detenidos de otros pueblos, huyendo al li-

berarse el pueblo. 3º: Que Jose Acin Allué, de 55 años, casado, labra-

dor, de Linas de Broto, iniciado el Movimiento se unió a los rojos es-

tando en contacto con los dirigentes, prestó servicios de guardias y



vigilancia, denunció y fue a buscar al vecino Enrique Campo Buisan,, el cual habiendo sido movilizado por los rojos, trataba de evitar su incorporación, siendo detenido el Enrique e incorporado a las filas rojas, hallándose hoy desaparecido, supo estaba amenazado de muerte su convecino Alberto Perez Arnal, no avisándole el peligro que corría, y siendo este detenido y fusilado sin intervencion del procesado y 4º.- Que Jose Isin Fanlo, de 29 años, soltero, labrador de la misma vecindad que los anteriores fue del Comite y del Consejo local, tomó parte directa en la reequisé de ganado a las personas de derechas, ordenó la detencion de dos de ellos los cuales fueron puestos en libertad previa entrega de elevadas cantidades, prestó servicios de guardia y vigilancia, se aprovechó de una finca de una persona de derechas sin pagarle precio alguna (Hechos probados).- CONSIDERANDO 1º.- Que los hechos atribuidos a los procesados Antonio Perez Cabero, Jose Acin Allue y Jose Isin Fanlo, integran el delito de auxilio a la rebelión previsto en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, sin concurrir circunstancias modificativas de responsabilidad, y 2º.- Que los hechos imputados al procesado Enrique Villacampa Riazuelo, constituyen el delito de excitacion de rebelión militar previsto en el parrafo 2º del art. antes citado con la atenuante de falta de trascendencia.- Visto el artículo citado, concordantes y Ley de 9 de Febrero de 1939, aplicable al caso.- FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos 1º.- A los procesados Antonio Perez Cabero, Jose Acin Allue y José Isin Fanlo, como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de doce años y un día de reclusión menor y 2º.- Al procesado Enrique Villacampa Riazuelo como autor de un delito de excitacion a la rebelión con la atenuante de falta de trascendencia a la pena de un año y un día de prision menor, a todos con las accesorias legales y siendoles de abono el tiempo de prision preventiva y reservandose la determinacion de responsabilidades civiles las que se fijaran en su día con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Así por esta sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Juan Fabrat de Val.- Evaristo Quintana Ruiz.- Juan Sanchez Merchan Antonio Llovet.- Juan Gonzalez Paracuellos.- Todos rubricados.-

IGUALMENTE CERTIFICO; que a continuacion de la preinserta sentencia aparece un Decreto aprobatorio del Iltrmo. Sr. Auditor de la 5ª Region Militar de fecha 31 de Agosto ultimo, que en lo necesario dice así:

CONSIDERANDO: que se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa, que la declaracion de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciacion de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificacion juridica de los hechos como en la clase y cuantia de la pena impuesta y demas pronunciamientos del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1936, procede aprobar la repetida sentencia.- Vistos los preceptos citados, Decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931, Ley de 17 de Julio de 1935 y demas de general aplicacion.- ACUERDO prestar mi aprobacion a la sentencia analizada, que declaro firme y ejecutoria.- Pasen los autos al Juez Instructor, para cumplimiento, notificacion, curso de testimonios y demas tramites.- El Auditor - Ramiro F. de la Mora.- Rubricado.-

NOTIFICACION.- Seguidamente y teniendo a mi presencia a Enrique Villacampa Riazuelo, Antonio Perez Cavero, Jose Acin Allue y Jose Isun Fanlo, les notifique en legal forma el proveido anterior y en prueba de ello firman conmigo Doy fe.- Enrique Villagrassa.- Jose Acin.- Antonio Perez.- Jose Isun.- Manuel Biosca.- Rubricados.- Esta notificacion aparece hecha en cuatro de septiembre.-

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido el presente certificado que firmo con el Vº Bº del Sr. Juez en Barbastro a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.

Vº Bº  
El Cap. Juez Instructor.

*Manuel Biosca*